



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 21 de febrero de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS**
Cargo: **JUEZ OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**
Informante: **DE OFICIO**
Radicación No. **73001-25-02-001-2023-00288-00**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 006-24

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS** -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Jimmy Patiño García, oficial mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, presentó querrela disciplinaria en contra de la titular de esa unidad judicial señalando que, al presentarse *vacancia temporal* del cargo de secretario en ese despacho, aspiraba a ocupar el mismo, por cumplir con los requisitos señalados en la ley.

Dijo que, una vez publicada la vacante, el 7 de septiembre de 2022, se postuló para optar por el cargo de secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que se venía ofertando de manera transitoria, al

considerar que, cumplía con los requisitos legales y los señalados por el propio juzgado convocante, pues hizo referencia a los aspirantes en lista de elegibles y a las personas con derechos de carrera al indicar “*para ascenso*”. Agregó que, la señora Juez, sin valorar con recto criterio el perfil de los aspirantes, designó a una persona con menos perfil que el de él, mediante la resolución 024 del 6 de octubre de 2022, sin dársele la oportunidad de recurrir ese acto administrativo, en virtud a no señalar que tipo de recurso procedía frente al mismo. Dijo que, la persona nombrada, finalmente, no tomó posesión del cargo. Añadió que, la señora Juez lo que pretende es designar a una persona de su gusto, desconociendo de manera deliberada la lista que, previamente confeccionó “*...pero lo que tengo entendido es que el juzgado va a hacer una nueva convocatoria del cargo de la secretaria y desconocer a las personas que nos postulamos al cargo ofertado. Es decir, el juzgado emite una resolución que ahora pretende desconocer ...*”.

Afirmó que, el 24 de febrero de 2023, entabló conversación con la titular del despacho respecto al nombramiento del cargo de secretario, obteniendo como respuesta que ya lo había nombrado y que, el juzgado no estaba obligado a agotar la lista de personas que el mismo juzgado seleccionó, en razón a que, el Consejo Seccional de la Judicatura, no la podía obligar a realizar nombramiento alguno, que ya se había cumplido con un nombramiento y que pese a no haber tomado posesión el designado, ya se había agotado la lista “*...sin embargo y con extrañeza, le manifesté que no había sido notificado de nuevos nombramientos y que me encontraba a la espera del nombramiento, pues en criterio del juzgado por la selección que hiciera en Resolución No. 024 del 6 de octubre de 2022, la persona que continúa para nombramiento es el suscrito, por reunir tanto los requisitos legales como los criterios de selección de la propia judicatura, desconociendo los motivos por los cuales el juzgado no ha procedido a agotar la lista de personas convocadas y que seleccionara en la resolución mencionada..*”.

Pide se investigue el actuar de la señora Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué, con ocasión a la posible omisión en que, en su criterio, incurrió.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación disciplinaria: Se ordenó en auto de primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); se ordenaron pruebas (006).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales.

1. La Procuraduría General de la Nación, certificó que la disciplinable, no registra sanciones disciplinarias (007).
2. El área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Tolima, certificó que Sandra Milena García Callejas, se desempeña como Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué (008).
3. La Presidencia del Tribunal Superior de Ibagué, acreditó la calidad del investigada, como Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué; se remitió copia de la posesión de la disciplinable (009).
4. Copia digital del expediente contentivo del nombramiento de secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

Testimoniales:

Jimmy Patiño García. En ampliación de queja, señaló que, en momento alguno su intención fue la de presentar querrela disciplinaria en contra de la señora Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué, quien, entre otras cosas, es su jefe; dijo que, el escrito que sirve de soporte a la investigación disciplinaria, lo presentó como consulta al Consejo Seccional de la Judicatura, quien corrió traslado a esta Corporación. Dijo que, su interés era conocer la razón por la cual, la señora Juez García Callejas, no tuvo en cuenta su perfil profesional para nombrarle en el cargo de secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, y si, por el contrario, designó a otra persona, con menos pergaminos que los de él; dijo que, la investigada cerró la posibilidad de recurrir la Resolución No. 024 del 6 de octubre de 2022, en virtud a no señalar que clase de recurso procedía frente a ese acto

administrativo. Añadió que, lo pretendido por la aquejada, era designar en ese cargo a la persona de su gusto.

Sandra Milena García Callejas. -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-. En versión libre, informó que, con relación a la vacante transitoria de secretario en el Juzgado que regenta, mediante la resolución 0021 del 31 de agosto de 2022, se ordenó comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa, sobre la existencia de la referida vacante, para que se realizara la publicación en la página web de la Corporación, con el fin de que en el término de un (1) día, quienes hicieran parte de la lista de elegibles para dicho cargo, así como quienes se encontraran vinculados en propiedad en la rama judicial y tuvieran intereses en ser designados en ocupar la vacante temporal presentaran sus solicitudes junto con la hoja de vida actualizada, con los respectivos soportes documentales al correo del despacho.

Dijo que, mediante la Resolución 024 del 6 de octubre de 2022, luego de analizar las hojas de vida de quienes se postularon, de discriminar quienes lo hicieron por pertenecer a la lista de elegibles vigente para el cargo de secretario y quienes aspiraban al acenso por encontrarse en carrera, se nombró al señor Oscar Augusto Saavedra Pinilla en el cargo de secretario en provisionalidad del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué; resolución que fue notificada al interesado y a los demás postulados el 20 de octubre de 2022, y contra la cual no se interpuso recurso alguno. El 1º de noviembre de 2022, Oscar Augusto Saavedra Pinilla aceptó dicho nombramiento y desde ese momento comenzó a contabilizarse el termino para su posesión; el mencionado ciudadano solicitó prórroga de dicho termino, pero finalmente guardó silencio y no se posesionó. El plazo para la posesión se actualizó el 16 de diciembre de 2022.

Agregó que, como el designado, no tomó posesión del cargo, el despacho, en la Resolución No 02 del 13 de marzo de 2023 nombró al señor Felipe Andrés Rumbo Montaña en el cargo de secretario en provisionalidad de este despacho, teniendo en cuenta que se encuentra en el registro de elegibles vigente para esta seccional, tiene la experiencia laboral en el área, y tiene especialización en Derecho Penal.

Pide tener en cuenta que, el quejoso, no hace parte de la lista de elegibles para el cargo de secretario en esta Seccional y por lo tanto, no tiene derecho a reclamar

desde el punto de vista disciplinario, su nombramiento y *“...lo que pretende el señor Jimmy Patiño García es el reconocimiento de un derecho desconociendo el de los demás aspirantes que se encuentran en registro de elegibles para esta seccional y de paso, se pone en tela de juicio la autonomía y facultades de la suscrita como directora del despacho...”*.

Culmina su intervención, solicitando el archivo de las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia.

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-.

Marco Jurídico de la Decisión.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,

mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto.

Jimmy Patiño García, oficial mayor del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, presentó querrela disciplinaria en contra de la titular de esa unidad judicial señalando que, al presentarse vacancia temporal del cargo de secretario en ese despacho, aspiraba a ocupar el mismo, por cumplir con los requisitos señalados en la ley.

Dijo que, una vez publicada la vacante, el 7 de septiembre de 2022, se postuló para optar por el cargo de secretario del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento que se venía ofertando de manera transitoria, al considerar que cumplía con los requisitos legales y los señalados por el propio juzgado convocante, pues hizo referencia a los aspirantes en lista de elegibles y a las personas con derechos de carrera al indicar “para ascenso”. Agregó que, la señora Juez, sin valorar con recto criterio el perfil de los aspirantes, designó a una persona con menos perfil que el de él, mediante la resolución 024 del 6 de octubre de 2022, sin dársele la oportunidad de recurrir ese acto administrativo, en virtud a no señalar que tipo de recurso procedía frente al mismo. Dijo que la persona nombrada, finalmente, no tomó posesión del cargo. Añadió que, la señora Juez lo que pretende es designar a una persona de su gusto, desconociendo de manera deliberada la lista que, previamente confeccionó “...pero lo que tengo entendido es que el juzgado va a hacer una nueva convocatoria del cargo de la secretaria y desconocer a las personas que nos postulamos al cargo ofertado. Es decir, el juzgado emite una resolución que ahora pretende desconocer ...”.

Problema Jurídico.

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en

contra Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-

Valoración Probatoria.

La documental allegada al expediente disciplinario, informa que, Johanna Alejandra Osorio Guzmán, tomó posesión en el cargo de secretaria en propiedad del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué, el 31 de agosto de 2022; con Resolución No. 0021 del 31 de agosto de 2022, se le concedió licencia no remunerada por el término de dos (2) años para desempeñar un cargo en provisionalidad en la rama judicial, a partir del día 01 de septiembre de 2022, inclusive.

Para proveer la anterior vacante transitoria, a través de la Resolución No. 022 del 01 de septiembre de 2022, se nombró en el cargo de secretario en provisionalidad al señor Diego Andrés Rondón Bonilla, quien además de reunir los requisitos legales, venía ocupando el cargo desde el 17 de junio de 2021 en provisionalidad. Dicho nombramiento se hizo a partir del 01 de septiembre del 2022, hasta que se surtiera el trámite para suplir la vacante temporal o transitoria conforme las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En la citada Resolución No. 0021 del 31 de agosto de 2022, en su numeral tercero, se ordenó comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la existencia de la referida vacante, para que se realizara la publicación en la página web de la Corporación, con el fin de que en el término de un (1) día, quienes hicieran parte de la lista de elegibles para dicho cargo, así como quienes se encontraran vinculados en propiedad en la rama judicial y tuvieran intereses en ser designados en ocupar la vacante temporal presentaran sus solicitudes junto con la hoja de vida actualizada, con los respectivos soportes documentales al correo del despacho.

El Consejo Seccional de la Judicatura, efectuó la publicación en su micro sitio web, el día 07 de septiembre de 2022 en horas de la tarde. Según la constancia

secretarial de fecha 08 de septiembre de 2022, se postularon 9 personas, quienes presentaron su respectiva hoja de vida.

En la Resolución 024 del 6 de octubre de 2022, luego de analizar las hojas de vida de quienes se postularon, de establecer la señora Juez, quienes lo hicieron por pertenecer a la lista de elegibles vigente para el cargo de secretario en esta Seccional y quienes aspiraban al acenso por encontrarse en carrera, se nombró al señor Oscar Augusto Saavedra Pinilla en el cargo de secretario en provisionalidad del Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué; resolución que fue notificada al interesado y a los demás postulados el 20 de octubre de 2022, y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

El 1º de noviembre de 2022, Oscar Augusto Saavedra Pinilla aceptó dicho nombramiento y desde ese momento comenzó a contabilizarse el término para su posesión; el mencionado ciudadano solicitó prórroga de dicho término, pero finalmente guardó silencio y no se posesionó. Cabe anotar que, el plazo para la posesión se culminó el 16 de diciembre de 2022.

Ahora bien, la señora Juez investigada en este suceso disciplinario, mediante la Resolución No 02 del 13 de marzo de 2023 nombró al señor Felipe Andrés Rumbo Montaña en el cargo de secretario en provisionalidad, teniendo en cuenta que se encontraba en el registro de elegibles vigente para esta seccional.

Contextualizada la ruta de tal nombramiento, señala la Sala que, una vez concedida la licencia no remunerada a la señora Johanna Alejandra Osorio Guzmán, la señora Juez, solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura la publicación de la vacante, se evaluaron las hojas de vida de quienes se postularon y se emitieron 2 actos administrativos con el fin de que el cargo fuera suplido por quienes pertenecen a la lista de elegibles vigente para esta seccional. Dicho en otras palabras, en momento alguno como lo deja entrever el quejoso, la señora Juez pretendió desconocer la Resolución 024 del 6 de octubre de 2022, muestra de ello es la Resolución No. 002 del 13 de marzo de 2023, que le da continuidad a la misma haciendo prevalecer el principio del mérito conforme el registro de elegibles vigente para esta seccional.

La obligación de la disciplinable, era suplir la vacante mediante un nombramiento en provisionalidad, tal como se realizó y a su vez, adelantar el trámite respectivo para la provisión con un miembro de la lista de legibles de esta seccional. En efecto, las dos personas que fueron nombradas - Oscar Augusto Saavedra Pinilla y Felipe Andrés Rumbo Montaña, hacen parte del registro de elegibles vigente para el cargo de secretario de Juzgado de Circuito de esta Seccional.

En este orden, no se puede endilgar falta alguna a la señora Juez García Callejas, toda vez que se cumplió con lo previsto en la ley y se desestima toda consideración de ilegalidad o mal obrar de su parte frente a dicho nombramiento. Lo anterior, toda vez que, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial, como directora del despacho, acudió a la lista de legibles vigente de la cual no hace parte el quejoso, aun cuando pretenda hacer valer su derecho al ascenso.

Conforme a lo anterior, señala el despacho que, la actuación de la disciplinable en el trámite de nombramiento cuestionado por el quejoso, no transgredió ningún deber funcional, así como tampoco vulneró derechos a los allí intervinientes (lista de elegible) y en consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte de Sandra Milena García Callejas -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de la señora Juez de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DISPONER** la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **SANDRA MILENA GARCÍA CALLEJAS** -Juez Octavo Penal del Circuito de Ibagué-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. **EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO
Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfb8777bb78411e44d0478f27e8157f6b6fe3412972e7cb9e3ac50e5020a60**

Documento generado en 21/02/2024 02:56:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>